

Información Legislativa (*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. ANDALUCIA. Aprobación de su Estatuto de Autonomía.

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre («B. O. E.», de 11 de enero de 1982).

A) Exposición:

1. Constitución de la Comunidad Autónoma: Andalucía, como expresión de su identidad histórica y en el ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, se constituye en Comunidad Autónoma. El territorio de Andalucía comprende el de los municipios de las actuales provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla (arts. 1 y 2).

2. Aplicación del Derecho andaluz: a) Eficacia territorial: Las leyes y normas emanadas de las instituciones de autogobierno de Andalucía tendrán eficacia en su territorio (art. 9).

b) Condición política de andaluces: Corresponde, a los efectos del presente Estatuto, a los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía. (art. 8).

c) Reglas generales: El derecho propio de Andalucía es el aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio andaluz. En todo caso, el derecho estatal tiene carácter supletorio del derecho propio de Andalucía.

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el período comprendido entre los días 1 de enero y 31 de marzo de 1982. La Ley 1/1982, de 3 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, sobre Fundaciones privadas, será reseñada en el próximo número de este ANUARIO.

Cuando la competencia de la Comunidad Autónoma consista en el desarrollo o reglamentación de la legislación del Estado, las normas dictadas por aquélla serán de aplicación preferente a cualquier otra de igual naturaleza y rango (art. 10).

d) Régimen transitorio: Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere, y el Parlamento de Andalucía legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma, en los supuestos así previstos en este Estatuto (disp. trans. 1.ª).

3. Competencias de la Comunidad Autónoma: La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva, de desarrollo y ejecución, según los casos, en las materias a que se refiere el título I del Estatuto (arts. 13 a 23).

4. Organización de la Comunidad Autónoma: El autogobierno de Andalucía se organiza políticamente en la Junta de Andalucía, integrada por el Parlamento, el Consejo de Gobierno y el Presidente (art. 24, p. 1).

5. Administración de Justicia: a) Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: Es el órgano jurisdiccional que, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culmina la organización judicial en el territorio andaluz. En su estructura y organización se integran formalmente las Audiencias Territoriales de Granada y Sevilla (arts. 24, p. 2 y 48).

b) Competencia de los órganos jurisdiccionales de Andalucía: Se extiende, en el orden civil, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión (art. 49).

6. Régimen de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles: Serán nombrados por la Junta de Andalucía de conformidad con las leyes del Estado y en igualdad de derecho, tanto si los aspirantes ejercen dentro como fuera de Andalucía (art. 53).

Observaciones.

1. El Estatuto andaluz es el cuarto de los promulgados (anteriormente lo fueron los de Cataluña, el País Vasco y Galicia) y el primero en que la Comunidad Autónoma no recibe competencia en materia de Derecho civil, ya que no se integra en ella ninguna región foral (cfr. art. 149, p. 1, n.º 8 de la Constitución).

2. Del texto del Estatuto vamos a destacar dos preceptos: 1) El artículo 10, párrafo segundo, que afirma la aplicación preferente de la normativa andaluza dictada en desarrollo o reglamentación de la legislación estatal, cuyo sentido es claramente contrario a las corrientes doctrinales potenciadoras de la regla de prevalencia del derecho estatal sobre el regional.

y 2) El artículo 49, apartado 2, que, de forma imprecisa, se remite a «las restantes materias» abriendo la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Su-

premo. En realidad no existen, en relación con esta Comunidad Autónoma, materias distintas a las mencionadas en el apartado 1, debiéndose el error en la expresión al indebido traslado de preceptos contenidos en Estatutos anteriores, cuya situación en el aspecto jurídico-material es totalmente distinta (cfr. arts. 14, p. 2 del Estatuto vasco, 20, p. 2 del catalán y 22, p. 2 del gallego).

2. ASTURIAS. Aprobación de su Estatuto de Autonomía.

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre («B. O. E.», de 11 de enero de 1982).

A) Exposición.

1. Constitución de la Comunidad Autónoma: Asturias se constituye en Comunidad Autónoma, que será denominada Principado de Asturias.

2. Condición política de asturianos: Corresponde a los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualesquiera de los Concejos de Asturias.

3. Competencias del Principado:

- Ejercerá competencia en materia de especialidades en la legislación procesal que se deriven de las peculiaridades de derecho sustantivo del Principado (art. 13, p. 1, d).
- Impulsará la conservación y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario asturiano (art. 16).
- Asume, desde su constitución, las competencias, medios y recursos que, según la ley, correspondan a la Diputación Provincial de Oviedo.

4. Supletoriedad del Derecho estatal: El Derecho estatal es supletorio de las normas del Principado en lo que se refiere a las competencias propias del mismo (art. 15, p. 3).

5. Organización de la Comunidad Autónoma: Los órganos institucionales del Principado son: la Junta general, que ejercerá la potestad legislativa y, en su caso la reglamentaria, el Consejo de Gobierno, al que corresponderá ejercer la potestad reglamentaria no reservada por la Junta, y el Presidente (artículos 22, 23, 32 y 33).

Se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana (art. 6, p. 2).

6. Administración de Justicia: a) Tribunal Superior de Justicia de Asturias: Es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales. En él se integrará la actual Audiencia Territorial de Oviedo.

b) Competencia de los órganos jurisdiccionales de Asturias: Se extiende en el orden civil a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión. En las restantes materias se podrán interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión (arts. 36 y 37).

7. Régimen transitorio: a) Aplicación de la normativa estatal vigente: Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y la Junta General del Principado legisle, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado, sin perjuicio de que su desarrollo y ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma asturiana en los supuestos previstos en este Estatuto (disp. trans. 3.^a).

b) Inscripción registral del traspaso de bienes inmuebles del Estado al Principado: Serán título suficiente, para llevarla a cabo, la certificación por la Comisión Mixta, de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

c) Cambio de titularidad en arrendamientos: El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato (disp. trans. 4.^a, apartado 5).

B) Observaciones.

1. Asturias es la primera región que accede a la autonomía a través del procedimiento regulado por el artículo 143 de la Constitución. Anteriormente el País Vasco, Cataluña y Galicia utilizaron el régimen especial previsto en la disposición transitoria segunda de la ley fundamental y Andalucía fue llevada a la autonomía mediante el artículo 151 de la Constitución, aunque con las dificultades conocidas.

2. La atribución de competencias al Principado por el Estatuto resulta, en algún aspecto, discutible, pues no parece quedar siempre dentro de los límites marcados por el artículo 148 de la Constitución (cfr. art. 11, c) y e) del Estatuto). Recuérdese que en el régimen normal de autonomía (alcanzable mediante el art. 143) las Comunidades sólo pueden recibir en forma inmediata, con la aprobación de su Estatuto, las competencias enumeradas en el citado artículo 148. Para ostentar competencias distintas a las citadas expresamente en tal precepto sería precisa la reforma del Estatuto una vez transcurrido el plazo de cinco años o bien cumpliendo los requisitos de iniciativa reforzada establecidos en el artículo 151, p. 1 de la Constitución.

3. El Estatuto alude a un derecho consuetudinario asturiano, prescribiendo su conservación y, en su caso, compilación. Con ello no puede entenderse creado un nuevo Derecho foral propio de tal región, sino que tal referencia no va más allá que a proclamar la existencia de costumbres peculiares, aplicables como fuente jurídica de segundo grado, generalmente (art. 1, p. 3, Código civil), y, sobre todo, en el ámbito de las relaciones contractuales, así como, en materia administrativa (arts. 192 y 306 de la Ley de Régimen Local).

Es destacable, igualmente, que el art. 37, p. 2 del Estatuto, sobre competencia de los órganos jurisdiccionales, incurre en los mismos defectos que el 49, p. 2 del Estatuto andaluz, criticado anteriormente.

3. CANTABRIA. Aprobación de su Estatuto de Autonomía.

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. («B. O. E.», de 11 de enero de 1982).

A) *Exposición.*

1. Constitución de la Comunidad Autónoma: Cantabria, como entidad regional histórica y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma (art. 1).

2. Condición política de cántabros: Corresponde a los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Cantabria (art. 4).

3. Organización institucional: Los poderes de la Comunidad Autónoma de Cantabria se ejercerán a través de la Diputación Regional, integrada por la Asamblea Regional, que ostentará la potestad legislativa, el Consejo de Gobierno, dotado con potestad reglamentaria y función ejecutiva y el Presidente. La Diputación Regional asume, desde su constitución, todas las competencias, medios y recursos de la Diputación Provincial de Santander.

Por Ley de Cantabria se podrá reconocer a la Comarca como Entidad local, con personalidad jurídica y demarcación propias (arts. 7, 22, 31, 32 y 36).

4. Administración de Justicia: a) Tribunal Superior de Justicia: Ante él se agotarán las sucesivas instancias procesales, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo (art. 41).

b) Competencia de los órganos jurisdiccionales en Cantabria: Se extenderá, en el ámbito civil, a todas las instancias y grados, con la excepción de los recursos de casación y revisión.

En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión (art. 42).

5. Régimen transitorio: a) Aplicación de la normativa estatal vigente: Hasta tanto la Asamblea Regional no legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a las mismas, sin perjuicio de que su desarrollo reglamentario y ejecución se lleven a cabo por la Diputación Regional de Cantabria.

b) Traspasos de bienes y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma: Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad, la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

— El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no darán derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

— La Diputación Regional quedará subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al derecho administrativo o al laboral, que vinculen al personal y resulten afectados por este Estatuto y por los traspasos de competencias a la Comunidad Autónoma (disp. trans. 7.^a y 9.^a).

B) Observaciones.

Tanto este Estatuto como el de Asturias contienen una disposición transitoria dedicada a las transferencias de funciones, bienes e instalaciones del Estado a la Comunidad Autónoma respectiva. En particular, respecto de las relaciones contractuales en que intervenía el Estado y quedan afectadas por las transferencias, se dispone la subrogación de la Comunidad en la situación ocupada por aquél, en la misma forma prevista por la Ley 32/1981, de 10 de julio (ADC XXXIV-IV núm. 23 de la Información Legislativa), para los entes preautonómicos.

Llama la atención que las disposiciones aludidas, al regular el traspaso de bienes, se refieran a «los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados», ya que la promulgación es un acto que, jurídicamente, se aplica a las leyes y demás normas jurídicas (art. 91 de la Constitución), no a los meros actos administrativos que cuando tienen por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos, deben publicarse para surtir efecto (art. 46, p. 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo). Sólo atendiendo al significado vulgar de los términos es posible confundir promulgación y publicación (v. voz «Promulgar», *Diccionario de la Lengua Española*, 18.^a ed., 1956, pág. 1072).

4. DERECHO AGRARIO. Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes.

Ley 49/1981, de 24 de diciembre («B. O. E.», de 11 de enero de 1982).

A) Exposición.

I. Aplicación de la Ley.

1. Relación con los Derechos forales: Las disposiciones de este Estatuto son aplicables con carácter supletorio respecto de las normas, específicas en la materia, de los Derechos civiles forales o especiales y de las dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias (disp. final 1.^ª).

2. Efecto derogatorio: Con la entrada en vigor de esta Ley quedan derogados los artículos 25, p. 1.; 32, p. 1, 2, 3 y 4; 35, p. 1, 2, 3 y 7; 36 a 42 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, texto refundido de 12 de enero de 1973.

3. Régimen transitorio: Las explotaciones y patrimonios familiares ya constituidos podrán optar por acogerse expresamente a esta Ley o continuarán rigiéndose por la legislación anterior, salvo cuanto se refiere al sistema sucesorio establecido por esta Ley, que resultará, en todo caso, de aplicación (disp. derogatoria.).

II. La explotación familiar agraria.

1. Concepto: A los efectos de esta Ley se entiende por tal el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, siempre que constituya el medio de vida principal de la familia, pueda proporcionarla un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores y reúna las siguientes condiciones:

a) Que el titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal, asumiendo su riesgo y

b) Que los trabajos sean realizados por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada fija supere, anualmente, a la familiar en jornadas efectivas (art. 2).

2. Elementos objetivos: La explotación comprende los bienes inmuebles rústicos y los edificios construidos en ellos, las instalaciones agropecuarias, los ganados, máquinas y aperos integrados y afectos a ella que pertenezcan al titular, a su cónyuge o a ambos.

También se incluyen los arrendamientos y derechos de uso y disfrute que, sobre los bienes indicados, puedan pertenecer al titular, y los demás derechos que le pertenezcan y sirvan a la explotación (art. 3).

3. Elementos subjetivos: a) Titular de la explotación: Esta condición podrá recaer, caso de matrimonio, en ambos cónyuges, bastando que uno de ellos reúna los requisitos personales exigibles, que se entenderán, además, reunidos por el cónyuge supérstite.

b) Colaborador de la explotación: Será la persona mayor de edad, o menor emancipada, que sea cónyuge, descendiente, pariente del titular, o, incluso, sin parentesco con él, tenga experiencia profesional de dos años en actividades agrarias, dedicando principalmente su trabajo a la explotación y suscriba un acuerdo escrito de colaboración con el titular (art. 5).

4. Prueba de la condición de la explotación: Será título suficiente para acreditar la calificación de explotación familiar agraria el documento administrativo expedido, a instancia del titular, por el Ministerio de Agricultura. Análogos efectos producirá el acto de aprobación del plan de modernización.

III. Medidas para la protección de la explotación familiar agraria.

1. Objetivos de la presente Ley: Esta Ley persigue los siguientes fines:

a) Constituir explotaciones agrarias viables, mantener su integridad, continuidad, desarrollo y modernización.

b) Estimular la incorporación a la dirección de las explotaciones de los colaboradores y facilitar el acceso de agricultores jóvenes a la propiedad de los medios de producción y a la sucesión en las explotaciones.

c) Facilitar la inscripción registral de los bienes y derechos que constituyen las explotaciones (art. 1).

2. Régimen de la colaboración en las explotaciones familiares agrarias.

a) **Acuerdos de colaboración:** Regulan la participación del colaborador en los trabajos de la explotación y su incorporación a las responsabilidades gerenciales.

En los acuerdos se determinarán las funciones y responsabilidades del colaborador, sus obligaciones para el titular y las indemnizaciones que hayan de abonarle los sucesores si no se mantiene el acuerdo de colaboración.

También se establecerán las retribuciones a que tengan derecho el colaborador o la forma de valorar su dedicación a la explotación, que tendrá la consideración de derecho de crédito sobre la herencia o de aportación computable a su favor en el momento de la sucesión (art. 6).

b) **Medidas complementarias:** Los acuerdos podrán complementarse o instrumentarse con el pacto sucesorio o la designación testamentaria del colaborador como sucesor en la titularidad de la explotación (art. 7).

c) **Participación en la financiación:** Al colaborador que participe en la financiación del plan de modernización de la explotación le será reconocido en la sucesión un derecho de crédito por el importe actualizado de la cantidad que hubiere aportado (art. 8).

3. Conservación de la integridad de la explotación.

a) **Obligación de conservarla:** La obtención de beneficios económicos o la suscripción de acuerdos de colaboración implicará la obligación de conservar íntegros y afectos a la explotación los elementos necesarios que se especifiquen en su calificación o plan de modernización, durante el plazo que señale la Administración (art. 11).

No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar la separación de alguno de los elementos en los casos previstos por la Ley (art. 12).

b) **Disposición de bienes del matrimonio y sucesión de uno de los cónyuges:** El examen de las disposiciones indicadas se remite a los apartados relativas a Derecho de familia y Derecho de sucesiones (I, 4 y 5 de esta Información).

c) **Derecho de adquisición preferente:** Se examina en el apartado relativo a Derecho reales (I, 3, de esta Información).

4. Medidas financieras:

Son de tipo diverso, pudiendo distinguirse las siguientes:

a) **Desarrollo y modernización de explotaciones:** Las medidas tienen por objeto financiar la modificación de las estructuras productivas, fijándose los requisitos que deben reunir los titulares, las explotaciones y el plan de modernización, que se elabore, para que sean concedidas.

Dichas medidas consisten en créditos especiales, subvenciones, cesiones de derechos por Entidades públicas, colaboración en actividades y ayuda mutua, señalándose por la Ley algunos casos de aplicación preferente (artículos 45 a 52).

b) **Acceso de agricultores jóvenes:** Los beneficios previstos tienen la finalidad de facilitar a los jóvenes menores de treinta y cinco años el acceso,

mejora, ampliación o transformación de las explotaciones familiares. Pueden consistir en adjudicaciones de tierras o ayudas, créditos y subvenciones para su adquisición o las mejoras e instalaciones necesarias para la explotación y para la vivienda de uso propio.

Las transmisiones de tierras, constituciones o cancelación de garantías y los créditos que se concedan estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o, en su caso, del General sobre el Tráfico de Empresas (arts. 53 a 56).

c) Ayudas generales: El Ministerio de Agricultura prestará asistencia y asesoramiento técnico gratuito y desarrollará acciones de capacitación y formación continuada.

En los procedimientos de concentración parcelaria se otorgará preferencia a las explotaciones familiares agrarias, que ven ampliado el límite de las subvenciones que puede concedérselas para la adquisición de tierras.

A propuesta del Ministerio de Justicia se dictarán normas para la reducción de aranceles y fijación de bases que deban ser aplicadas en las actuaciones de Notarios y Registradores (disp. adic. 2.*).

d) Pérdida de los beneficios: Los interesados quedarán libres de las obligaciones impuestas por la Ley previa cancelación de los préstamos y reintegro de las subvenciones y bonificaciones disfrutadas, incrementadas con el interés legal.

El incumplimiento de las obligaciones legales llevará consigo la imposición por la Administración de las sanciones previstas en la Ley. (arts. 66 y 67).

e) Beneficios fiscales: La Ley establece los siguientes, en relación con los actos que se indican:

1. Reducción del 50 por 100 de la base en el impuesto correspondiente en la transmisión de la explotación a favor de un colaborador en la misma.
2. No sujeción a tributación de los negocios jurídicos dirigidos a completar la superficie suficiente para constituir una explotación familiar agraria. Deberán hacerse constar la indivisibilidad de la finca, tanto en el documento público de adquisición como en el Registro.
3. No sujeción a tributar de la continuación de la explotación por el cónyuge supérstite.
4. No sujeción al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ni al General sobre el Tráfico de las Empresas de los créditos o garantías concedidos al amparo de esta Ley.
5. Reducción del 90 por 100 de la base impositiva en los expedientes de dominio y actas de notoriedad relativos a fincas integradas en una explotación familiar agraria (arts. 62 a 65).
5. Reglas procesales: Se examinan en el apartado correspondiente al Derecho Procesal (IV de esta Información).
6. Inscripción registral: El régimen especial se expone en el apartado correspondiente (II de esta Información).

B) Observaciones.

1. La presente Ley constituye un paso más en la configuración legislativa independiente del Derecho agrario, que viene a centrarse en un elemento objetivo: la explotación. Alrededor de tal elemento se coloca la regulación de sus variados aspectos, que corresponde a preceptos provenientes de las tradicionales ramas jurídicas. Junto a normas de carácter administrativo y financiero, destaca la atención prestada por la Ley a materias propias del Derecho privado e, incluso, las especialidades registrales y procesales que introduce. Con ello, aunque se adecuaba la normativa jurídica a las condiciones de las explotaciones agrarias, se complica el ordenamiento y se dificulta el tráfico. Ha de tenerse en cuenta, además, que algunas de las innovaciones legales aplicables sólo a las explotaciones, serían perfectamente generalizables.

2. La Ley realiza una foralización del Derecho común tal como había sido reclamado, en ocasiones, por la doctrina especializada pero este proceso suscita diversos problemas en relación con las competencias de las Comunidades Autónomas sobre su Derecho foral. En este sentido, la autocalificación de la norma como supletoria (disp. final 1.^ª), si bien salva la posible colisión de competencias en relación con la «agricultura y ganadería», no parece suficiente en materias de Derecho civil. En éstas tal supletoriedad debe funcionar con pleno respeto a la plenitud de cada sistema foral, evitando la introducción en ellos de instituciones extrañas, por lo que deberá atenderse, en cada caso, a su contenido material y a la compatibilidad de sus principios con la regulación de la Ley que se trate de aplicar.

3. El régimen general de las explotaciones familiares agrarias supone una intervención fundamental de la Administración en su desarrollo desde su calificación, que parece debe surtir efectos con carácter general, hasta la atribución de medios para su mantenimiento. Debe tenerse en cuenta que la pérdida de los beneficios concedidos por la Administración acarreará la obligación de reintegrarlos, incrementados con el interés básico del Banco de España, según la Ley General Presupuestaria (art. 36, p. 2).

4. La regulación de los derechos de adquisición preferente es algo confusa. Por una parte, la determinación de sus titulares por remisión a los que lo sean de derechos de reembolso deja en una situación imprecisa al designado sucesor, pues sólo cuando la designación sea por pacto sucesorio queda claro su derecho preferente. En otro caso, sólo cuando tal sucesor designado sea legitimario, ostentará los derechos de tanteo y retracto.

Por otro lado, la Ley no determina la preferencia de estos derechos sobre los demás de igual naturaleza regulados por otras leyes, lo cual no se conforma con el designio primordial de mantener la integridad de las explotaciones.

5. Tampoco es afortunada la redacción del artículo 13 de la Ley en relación con los actos dispositivos sobre la explotación en caso de matrimonio, pues no resulta congruente la exigencia de que la titularidad recaiga en ambos cónyuges con la referencia al carácter privativo de los bienes.

Por lo demás, el régimen que se establece al respecto es mera extensión de lo dispuesto en los artículos 1.320 y 1.322 del Código civil, redactados por la Ley de 13 de mayo de 1981. La aplicación general de este régimen encontrará dificultades en algunos casos.

6. Las normas sucesorias introducen instituciones forales tradicionales encaminadas a asegurar la pervivencia de las explotaciones agrarias. Como indica la Ley, su empleo queda objetivamente limitado a las disposiciones relativas a la explotación, lo cual supone la necesidad de acudir a las normas generales para ordenar la sucesión en todo aquello que sea ajeno a dicha explotación. Esto, unido a la oscura configuración de los derechos de reembolso, confiere peculiar complejidad a esta materia y dificulta la aplicación práctica de la Ley.

7. Las medidas de índole registral y procesal, tendentes a facilitar el acceso al Registro de la Propiedad de las explotaciones agrarias y a acelerar el curso de los procesos que las afecten serían aplicables también a otros supuestos, necesitados de parecidas actuaciones legislativas.

2. Derecho de obligaciones

5. ARRENDAMIENTOS RUSTICOS. Se establece el contrato-tipo.

Orden de 1 de diciembre de 1981 («B. O. E.», del 16 de enero de 1982).

La Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos, estableció que la Administración competente aprobaría contratos-tipo para su formalización por escrito (art. 20). En cumplimiento de este mandato se ha elaborado el modelo de contrato que ahora se publica.

El contrato-tipo contiene las referencias precisas para indicar la fecha y lugar de celebración, partes contratantes, fincas arrendadas y pactos y condiciones particulares. Las condiciones generales, en número de catorce, se refieren a la imperatividad de la Ley de Arrendamientos Rústicos, la renuncia a los derechos de las partes, la condición de profesional de la agricultura, que debe tener el arrendatario, los derechos y obligaciones de las partes (elección del tipo de cultivo, renta y cantidades asimiladas, seguros, obras, reparaciones y mejoras, prohibición de subarrendos o cesiones), forma del contrato, plazo y resolución del mismo. Dichas condiciones son mera transcripción o remisión a los criterios ya establecidos en la Ley (reseñada en ADC XXXIV-II, n.º 2 de la Información Legislativa).

6. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. Constitución de un Fondo Internacional para la indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos.

Convenio de 18 de diciembre de 1971, al que se adhirió España mediante Instrumento de 22 de septiembre 1981 («B. O. E.», de 11 de marzo 1982).

A) Exposición.

Se crea un Fondo internacional que tiene por finalidad indemnizar a las víctimas de los daños por contaminación en forma suficiente y exonerar a los propietarios responsables de las obligaciones financieras suplementarias que derivan del Convenio de Responsabilidad de 1969.

El Convenio regula los supuestos en que el Fondo debe indemnizar a las víctimas y el montante de la indemnización, así como de las compensaciones económicas a que tienen derechos los propietarios y sus fiadores.

El derecho a las indemnizaciones y compensaciones «caducará» a los tres años de producido el daño (a pesar de los términos taxativos del Convenio este plazo parece ser de prescripción; véase el artículo 6, p. 1). También se regula con detalle la subrogación del Fondo en los derechos de la víctima y la de los Organismos estatales cuando hayan abonado una indemnización por daños de contaminación.

Por último, determina el Convenio las contribuciones al Fondo, su organización y el procedimiento de adopción de resoluciones.

B) Observaciones.

Este Convenio es complementario del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos, de 29 de noviembre de 1969, ratificado por España mediante Instrumento de 15 noviembre 1975 («B. O. E.», de 8 de marzo 1976). Su formalización fue prevista en la Conferencia jurídica internacional de 1969 sobre daños causados por la contaminación de las aguas del mar.

7. PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO NACIONAL. Se regulan los depósitos de obras de arte y otros fondos museísticos propiedad del Estado en Entidades e Instituciones públicas y privadas.

Real Decreto 3.547/1981, de 29 diciembre («B. O. E.», de 18 marzo 1982).

A) Exposición.

1. Naturaleza y regulación de los contratos: Los contratos de depósitos de obras de arte de propiedad estatal, celebrados con entes públicos o privados, tendrán el carácter de contratos administrativos especiales y se regirán, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de defensa del patrimonio histórico-artístico nacional y en este Real Decreto, por las normas administrativas correspondientes y, supletoriamente, por lo establecido sobre el depósito en el Código civil.

2. Requisitos de los contratos: Los contratos deberán ser autorizados por Orden Ministerial que contendrá las determinaciones previstas por este Real Decreto. Deberán preceder a su otorgamiento los informes técnicos previstos por la misma disposición e, incluso, podrá exigirse la formalización de una póliza de seguro. En el momento de realizarse el depósito se levantará la correspondiente acta.

3. Condiciones especiales de estos contratos:

a) Finalidad: Los depósitos sólo podrán perseguir fines estrictamente culturales, científicos o de alta representación del Estado y se harán, normalmente, en instalaciones museísticas.

b) Exposición pública: Las obras depositadas deberán permanecer obligatoriamente expuestas al público, con indicación de su procedencia.

c) Actividades prohibidas al depositario: Los traslados, restauraciones, limpiezas o manipulaciones de las obras requerirán la previa autorización del depositante.

d) Obligaciones del depositario: Deberá guardar las obras y restituirlas, cuando le sean pedidas, a la Administración del Estado.

B) Observaciones.

Este Real Decreto viene a cubrir un vacío normativo de gran importancia para la debida administración y conservación del patrimonio artístico de titularidad estatal. Los depósitos de obras regulados en esta disposición carecían, con anterioridad, de una regulación general y detallada, pues sólo se refería a ellos el artículo 44 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y en forma claramente insuficiente.

El régimen de estos depósitos se encuentra regido por dos criterios principales: Permitir el control de su existencia y mantenimiento, para lo cual se impone su documentación, y someter a su regulación todos los depósitos existentes actualmente (según el artículo 10 es imperativo la revisión, ajustada al Real Decreto, de todos los depósitos constituidos hasta la entrada en vigor del mismo).

3. Derechos reales

8. EXPLOTACION FAMILIAR AGRARIA. Régimen de los derechos de adquisición preferente conferidos por la Ley.

Ley 49/1981, de 24 diciembre («B. O. E.», de 11 de enero 1982).

A) Exposición.

1. Titulares de los derechos: Podrán ejercer los derechos de tanteo o retracto los titulares de derechos de reembolso (legitimarios o herederos abintestato distintos al que suceda en la titularidad de la explotación, según el artículo 30) que se comprometan a conservar el régimen de la explotación familiar agraria, y, en su defecto, el Estado, que las destinará, en el plazo de tres años, a la instalación de jóvenes agricultores o a la ampliación y mejora de otras explotaciones (arts. 38, 39 y 43).

2. Supuestos de hecho: Habrá lugar a su ejercicio en caso de enajenación a título oneroso de una explotación. Si la enajenación es por subasta no procederá ejercer el derecho de tanteo si se han realizado las notificaciones reguladas en el artículo 44 (véase el régimen procesal reseñado en el apartado IV de esta Información).

3. Ejercicio del derecho de tanteo: Deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la notificación, a su titular, de los términos de la transmisión proyectada (art. 40).

4. Ejercicio del derecho de retracto: Deberá hacerse en un plazo igual contado desde que su titular conozca la transmisión efectuada. El derecho del Estado caducará a los sesenta días desde que los órganos administrativos conozcan la transmisión y, a falta de tal conocimiento, a los tres años desde aquélla. Su ejercicio deberá notificarse previamente a los titulares de derechos de reembolso (art. 41).

5. Preferencia entre derechos de adquisición: Son determinantes de preferencia por orden sucesivo: la posesión de diploma de cualificación profesional agraria y la mayor dedicación a la profesión agraria.

4. Derecho de familia

9. EXPLOTACION FAMILIAR AGRARIA. Régimen de los actos de disposición relativos a la misma.

Ley 49/1981, de 24 diciembre («B. O. E.», de 11 enero 1982).

A) Exposición.

1. Actos de disposición de la explotación o de alguno de los inmuebles que la integran: En caso de matrimonio, si la titularidad de la explotación recae en ambos cónyuges, la realización de estos actos requiere el consentimiento de los dos o, en su caso, autorización judicial, con independencia del carácter común o privativo de dichos bienes.

2. Consecuencias de la falta de consentimiento de uno de los cónyuges o de la autorización judicial: Los actos dispositivos que no sean expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se omitió o de sus herederos, durante el plazo de cuatro años desde la realización del acto.

Los actos dispositivos a título gratuito sobre bienes comunes serán nulos si faltare dicho consentimiento (art. 13).

5. Derecho de sucesiones

10. EXPLOTACION FAMILIAR AGRARIA. Régimen sucesorio.

Ley 49/1981, de 24 de diciembre («B. O. E.», de 11 enero 1982).

A) Exposición.

I. El pacto sucesorio.

a) Admisión de su celebración: El titular de la explotación podrá convenir la sucesión de dicha titularidad con quien reúna la cualidad de colaborador.

b) Requisitos subjetivos:

— El pacto a favor de colaborador que no sea legitimario requerirá el consentimiento de éstos, si existieran.

— En caso de matrimonio el pacto deberá ser otorgado por ambos cónyuges.

c) Obligaciones del instituido: Habrá de mantener la cualidad de colaborador hasta el fallecimiento del instituyente. En otro caso el pacto será revocable a instancia del instituyente o sus legitimarios, salvo que se aprecien ponderadas razones de equidad para mantenerlo.

d) Obligaciones del instituyente: No podrá disponer a título gratuito de la explotación, salvo a favor del instituido, que ostentará el derecho de adquisición preferente regulado en esta Ley (véase la parte I,3, disposición número 8, de esta Información) en caso de disposición a título oneroso de la misma, además de las facultades de impugnación que le correspondan con arreglo a la legislación civil.

e) Extinción de sus efectos: 1. Resolución: Por acuerdo de los otorgantes, formalizado en escritura pública; por incumplimiento de las cargas, condiciones u obligaciones impuestas; o por la conducta del sucesor que impida la normal convivencia familiar.

2. Indignidad o desheredación: Afectarán sus causas al instituido, aunque no sea legitimario (arts. 16 a 20).

II. La sucesión testada.

a) Regla general: En defecto de pacto la sucesión en la explotación se deferirá a la persona que el causante hubiere designado en testamento. Si el designado no fuere heredero forzoso será necesario que hubieren éstos renunciado o convenido sobre sus derechos, incurrido en causa de desheredación o que se respeten sus legítimas (art. 21).

b) Testamento mancomunado.

1. Otorgamiento: Podrá hacerse por los cónyuges, en forma abierta, para ordenar la sucesión en la explotación en su integridad.

2. Revocación o modificación: Sólo podrá realizarse en vida de ambos cónyuges y conjuntamente, salvo en caso de divorcio o separación efectiva de los mismos en que cabrá la revocación unilateral, que deberá notificarse mediante documento fehaciente al otro cónyuge. Habrán de cumplirse las mismas formalidades con que se otorgó (art. 22).

c) Designación mediante comisario.

1. Nombramiento del comisario: En testamento abierto podrá nombrarse comisario al cónyuge al sólo objeto de designar sucesor en la explotación.

2. Designación del sucesor: Habrá de constar en testamento abierto o escritura pública, siendo, en este caso, irrevocable. El comisario no podrá delegar su función y deberá ajustarse a lo establecido por el causante o a la regla general antes indicada.

Una vez que todos los descendientes comunes o colaboradores alcancen la mayoría de edad, cualquiera de ellos podrá exigir al comisario que, en el plazo de un año, designe sucesor.

3. Pérdida de la cualidad de comisario: Salvo disposición expresa del causante, se producirá cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias (arts. 23 a 26).

III. La sucesión intestada.

a) Orden de suceder: A falta de pacto o disposición testamentaria la explotación, en su integridad corresponderá:

- 1.º Al heredero legítimo más próximo colaborador durante más tiempo en la explotación.
- 2.º En su defecto el heredero legítimo que se comprometa a continuarla o se designe por la mayoría en el plazo de tres meses desde la apertura de la sucesión.
- 3.º Si no existen herederos legítimos sucederán los colaboradores por orden de su antigüedad y, si ésta es igual, según la elección de la mayoría (art. 27).

b) Derechos del cónyuge viudo: Le corresponderá el usufructo vitalicio de la explotación, con obligación de atender al sostenimiento de la familia. El sucesor en la explotación podrá, si no existen hijos menores o incapacitados, sustituir tal derecho por una renta vitalicia, fijada de común acuerdo o por resolución judicial (art. 14).

IV. Disposiciones comunes a las diversas clases de sucesión.

a) Pluralidad de sucesores en la explotación: Podrá deferirse la explotación a favor de dos o más personas cuando los elementos que se asignen a cada una sean suficientes para constituir explotaciones familiares independientes.

b) Haber de los coherederos distintos del sucesor en la explotación: Podrá pagarse en dinero o en el plazo de diez años desde la apertura de la sucesión, debiendo abonarse el 60 por 100, al menos, en los cinco primeros años. Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal.

c) Valoración de la explotación: Se efectuará por acuerdo de los interesados y, a falta del mismo, en función de la renta media de los cinco últimos años.

d) Situación de los colaboradores en la explotación y no sucesores: Tendrán derecho a ser compensados económicamente por su dedicación.

e) Derechos de los legitimarios: Si los bienes ajenos a la explotación no bastan para el pago de sus legítimas, aquélla quedará afecta a su pago, hasta un tercio del valor de la explotación, pudiendo además exigir la constitución de hipoteca legal.

f) Derecho de alimentos: Corresponderá a los descendientes del causante menores o incapacitados que estuvieren a cargo del mismo y frente al sucesor en la explotación.

g) Derecho de reembolso: Se configura por la Ley con los siguientes elementos:

1. Titulares: Los legitimarios o herederos abintestato distintos al que suceda en la explotación, que lo ejercerán frente a éste o sus sucesores.
2. Cuantía: Estará determinada por la diferencia entre el valor de la explotación en la partición, actualizado, y el precio de mercado de la misma, minorado según lo acordado o en un 3 por 100 por cada año que el sucesor haya colaborado en la explotación, hasta un máximo de veinte años.

De esta diferencia se deducirá el porcentaje que correspondió al sucesor como legitimario o heredero abintestato.

3. Nacimiento: Cuando la explotación fuera enajenada, expropiada o perdiera su naturaleza antes de transcurridos quince años desde la sucesión (arts. 30 y 31).

h) Sucesión en arrendamientos rústicos: Cuando la finca forme parte de una explotación se regirá por la presente Ley.

i) Forma de los actos: El pacto sucesorio, la prestación de consentimiento, la renuncia o el convenio sobre derechos hereditarios regulados en esta Ley deberá formalizarse, para su validez, en escritura pública. Podrán condicionarse a la efectividad de la designación como sucesor de una determinada persona.

j) Extinción del régimen de comunidad hereditaria: Podrá lograrse por el comunero que reúna las condiciones exigidas para ser titular de la explotación cuando ésta se encuentre en tal régimen, sin división, por más de veinte años, instando su calificación como familiar agraria. Realizada la calificación el comunero podrá actuar como titular, pagando en dinero el haber hereditario de sus coherederos, dentro del plazo de cinco años, si lo exigen (disp. adicional 1.ª).

II. DERECHO REGISTRAL

11. EXPLOTACION FAMILIAR AGRARIA. Régimen especial de las inscripciones en el Registro de la Propiedad.

Ley 49/1981, de 24 de diciembre («B. O. E.», de 11 de enero 1982).

A) Exposición.

1. Inmatriculación de bienes inmuebles integrantes de una explotación familiar agraria: Podrá hacerse mediante escritura pública en la que se describan, siempre que figuren catastrados a nombre del titular o se haya tomado la nota correspondientes para ello. Este último requisito no será preciso si la escritura es anterior, en más de un año, al asiento de presentación.

Deberá acreditarse la calificación de la explotación mediante el documento administrativo previsto en el artículo 10 de la Ley.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley Hipotecaria.

2. Constancia del exceso de cabida de los mismos bienes: Podrá lograrse por los mismos medios que la inmatriculación, antes indicados (art. 68).

3. Reanudación del tracto registral interrumpido respecto de bienes inmuebles integrantes de la explotación. Podrá hacerse mediante acta de notoriedad tramitada conforme a las reglas contenidas en la propia Ley (art. 69).

En sus líneas generales esta tramitación especial es semejante a la prevista en los artículos 203 y 204 de la Ley Hipotecaria y 288 a 297 del Reglamento, destacando las siguientes diferencias:

- Podrá autorizarlas un Notario hábil para actuar en cualquiera de los términos municipales en que radique la finca, si se extiende por varios de ellos.
- Se impone la notificación personal a los titulares de inscripciones contradictorias de menos de veinte años de antigüedad.
- Si no se produce oposición, se prescinde de la intervención judicial.

4. Notas marginales de afección previstas por la Ley: En dos preceptos dispone la Ley la práctica de estas notas:

a) Sobre los bienes y derechos inscritos integrantes de la explotación, en garantía de los beneficios obtenidos y de la obligación de conservar su integridad. Para extenderla bastan los documentos administrativos de calificación de la explotación o el plan de modernización aprobado (art. 10, p. 2).

b) Sobre las fincas inscritas en propiedad a favor de quien haya obtenido los beneficios económicos regulados en la Ley, en garantía de los mismos. Se practicará con el documento en que se formalice la concesión de los beneficios, debiendo hacerse constar el plazo de la afección. La cancelación tendrá lugar mediante certificación administrativa que la autorice o de oficio, transcurrido el plazo de vigencia (art. 59).

12. REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y NOTARIOS. Reducción de honorarios en actuaciones referentes a Viviendas de Protección Oficial.

Esta disposición precisa el sistema de aplicación de la reducciones de honorarios establecidas por la Ley 41/1980, de 5 de julio, sobre medidas urgentes de apoyo a la vivienda (art. 8).

Se determina que las cantidades señaladas en la Ley como derechos arancelarios para la primera transmisión o adjudicación de viviendas cuya superficie útil no exceda de 90 metros cuadrados (5.000 pesetas para los Notarios y 2.000 para los Registradores de la Propiedad) quedarán modificadas por la revisión oficial de los módulos o precios oficiales que señale el Gobierno y en la misma proporción. Si existieran varios módulos aplicables, se tendrá en cuenta la cifra media.

La Junta de Decanos de los Colegios Notariales y la Junta Nacional del Colegio de Registradores son los órganos encargados de efectuar los cálculos precisos para aplicar las reglas anteriores.

13. CATASTRO TOPOGRAFICO PARCELARIO Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD. Se determinan los términos municipales en que se inicia su coordinación.

Orden de 30 de enero de 1982 («B. O. E.», de 27 marzo).

Esta disposición inicia la ejecución del Real Decreto 1.030/1980, de 3 de mayo, que regula dicha coordinación.

Los términos municipales en que comienzan las tareas se relacionan en Anexo a la presente Orden.

14. ENTIDADES DE LA IGLESIA CATOLICA. Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 11 marzo 1982 («B. O. E.», del 30).

A) Exposición.

1. Requisitos generales de índole formal: a) Certificaciones para acreditar los fines religiosos de las Entidades: Deberán ser expedidas o visadas por el órgano competente de la Conferencia Episcopal.

b) Documento acreditativo de la erección, fines, identificación, organización y funcionamiento de las Entidades: Sus firmas deberán ser legitimadas por Notario Civil.

2. Régimen de las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica:

a) No están sujetas a inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

b) Gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada por la autoridad eclesiástica competente a la Dirección General de Asuntos Religiosos.

c) Las existentes en España antes del 4 diciembre 1979 podrán acreditar su personalidad jurídica por los medios de prueba admitidos en Derecho.

3. Inscripción de las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada. a) Peticiones de inscripción: Podrán formularse separadamente por las provincias o casas o conjuntamente por la Orden o Congregación para sus provincias o casas.

b) Requisitos: Deberá acompañarse documento auténtico visado por la Confederación Española de Religiosos en que consten la erección, fines, identificación y organización de las Entidades.

c) Monasterios femeninos de clausura: Se inscribirán mediante documento auténtico expedido por el Ordinario diocesano.

B) Observaciones.

Esta Resolución precisa el sistema de inscripción regulado en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, celebrado entre la Santa Sede

y el Estado español. Su base legitimadora es, pues, lo dispuesto en el artículo I, núm. 4 de dicho Acuerdo, que se desarrolla en la forma prevista por el artículo VII, ya que parece que se ha procedido de acuerdo por las partes de aquél. A pesar de todo, y aunque se reconozca la especial eficacia normativa del repetido Acuerdo (art. 96 de la Constitución), no parece adecuada la regulación de esta materia mediante una simple Resolución de una Dirección General. Deben tenerse en cuenta: Primero, los términos del Acuerdo, que parecen exigir otro acuerdo formal para desarrollar lo dispuesto en sus preceptos. Así se hizo, por ejemplo, en relación con la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades Eclesiásticas, que fue objeto de nuevo Acuerdo fechado el 10 octubre 1980.

Segundo, el Real Decreto 142/1981, de 9 enero, regulador del Registro de Entidades religiosas, que dispone la aplicación de lo establecido en los Acuerdos o Convenios de Cooperación con Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas sólo en lo no previsto por sus preceptos (art. 3, p. 3). Disposición ésta que no resulta correcta, dado el rango normativo que debe atribuirse a los Acuerdos, pero que reviste a la materia de un rango reglamentario superior, no susceptible de modificación con simples Resoluciones.

III. DERECHO MERCANTIL

15. SOCIEDADES DE GARANTIA RECÍPROCA. Prestación de avales y fianzas a favor del Estado y sus Organismos autónomos.

Real Decreto 3.269/1981, de 3 de agosto («B. O. E.», del 9 enero 1982).

Se modifican algunos aspectos del Real Decreto 1.312/1981, de 10 de abril (reseñando en ADC XXXIV-IV, núm. 6 de la Información Legislativa), que estableció el régimen general sobre la materia.

La reforma afecta a los siguientes puntos:

1. Se declaran excluidas del ámbito de aplicación de estas reglas especiales a las Empresas públicas de carácter financiero, las Administraciones territoriales y las municipales.

2. La cuantía máxima del aval será de 15 millones de pesetas.

3. El límite porcentual de estos avales respecto a los totales prestados por la Sociedad (10 por 100) se computará al término de cada trimestre natural.

16. TRAFICO DE METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS. Regulación del comercio de objetos usados que contengan metales o piedras preciosas y perlas finas.

Real Decreto 3.390/1981, de 18 de diciembre («B. O. E.», de 27 enero 1982).

A) Exposición.

1. Ambito de aplicación: a) Temporal: Esta disposición entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el «B. O. E.».

b) **Material:** El régimen especial regulado en este Real Decreto se aplica a quienes se dedican al comercio de objetos usados de oro, plata, platino, con o sin piedras preciosas o perlas finas, quienes deberán cumplir los requisitos que exija la legislación vigente y estar dados de alta debidamente en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial (art. 1).

c) **Excepción:** Las transmisiones hechas por los titulares de establecimientos en favor de industriales o comerciantes legalmente habilitados para la transformación o comercialización de piedras y metales preciosos o perlas finas (disp. adic.).

2. Contenido del régimen especial.

a) **Registro de operaciones:** Los titulares de las actividades indicadas deberán llevar un libro-registro, foliado y sellado por la Jefatura Superior o Comisaría de Policía, en el que sentarán todas las operaciones que realicen (art. 2).

b) **Formalización de contratos:** Deberán cumplimentarse hojas contrato para cada operación, en las que consten los datos señalados en el libro-registro, que serán diligenciadas por la Jefatura Superior o Comisaría de Policía.

c) **Control policial:** El desguace o fundición de los objetos a que se refiere esta disposición requerirá la previa comunicación a los órganos repetidos, cuando se trate de venderlos en forma de lingotes u otras análogas.

Los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía podrán inspeccionar los libros-registro y hojas-contrato, así como las mercancías sujetas a este régimen de comercio.

d) **Sanciones administrativas:** Las infracciones al régimen señalado anteriormente se sancionarán por las autoridades gubernativas con multas de 100.000 a 1.000.000 de pesetas, según su naturaleza, circunstancias y efectos.

B) Observaciones.

Esta disposición, fundada expresamente en motivos de orden público sustituye a la Real Orden de 19 de enero de 1924.

17. SOCIEDADES Y FONDOS DE INVERSION MOBILIARIA. Modifica algunos preceptos sobre su régimen jurídico-fiscal.

Orden de 26 de febrero de 1982 («B. O. E.», del 27).

Se modifican los artículos 22 y 28 de la Orden Ministerial de 1 de diciembre de 1970, relativos a la distribución de resultados de los Fondos y determinación de los mismos, tanto en los Fondos como en las Sociedades de Inversión Mobiliaria.

Como indica el preámbulo de la disposición, las modificaciones que se introducen resultaban impuestas por el nuevo régimen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por el nuevo sistema de operaciones de Bolsa.

IV. DERECHO PROCESAL

18. EXPLOTACION FAMILIAR AGRARIA. Régimen de los procesos relativos a la misma.

Ley 49/1981, de 24 diciembre («B. O. E.», de 11 enero 1982).

A) Exposición.

1. Procedimiento aplicable: Todos los litigios que puedan originarse en relación con los derechos para la protección de la integridad de la explotación (capítulo III de la Ley) se sustanciarán por los trámites del juicio ordinario declarativo de menor cuantía (art. 15).

2. Regla especial para los procedimientos de ejecución: En todo procedimiento de ejecución, embargo o vía de apremio sobre una explotación o alguno de sus elementos, se requerirá a su titular para que comunique la existencia del procedimiento a los colaboradores, a los titulares de derechos de reembolso y al Ministerio de Agricultura, suspendiéndose el curso de las actuaciones.

Si el requerimiento no es atendido en el plazo de un mes, el ejecutante podrá hacer la notificación directamente a los titulares de derechos de reembolso y al Ministerio de Agricultura, levantándose la suspensión de actuaciones a los treinta días de tal notificación (art. 44).

19. MINISTERIO FISCAL. Se regula su Estatuto Orgánico.

Ley 50/1981, de 30 diciembre («B. O. E.», de 13 enero 1982).

A) Exposición.

1. Principios generales: a) Misión: El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

b) Integración: El Ministerio Fiscal está integrado, con autonomía funcional, en el Poder Judicial.

c) Actuación: El Ministerio Fiscal ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

d) Denominación: Es exclusiva (arts. 1 y 2).

2. Funciones: Enumeradas en el artículo 3 del Estatuto, se indican a continuación las que se consideran de mayor interés para este lugar.

— Velar para que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes.

— Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los Jueces y Tribunales.

- Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.
- Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.
- Asumir o promover la representación y defensa en juicio y fuera de él de quienes por, carecer de capacidad de obrar o de presentación legal, no puedan actuar por sí mismos, así como promover la constitución de los órganos tutelares que las leyes civiles establezcan y formar parte de aquellos otros que tengan por objeto la protección y defensa de menores y desvalidos.
- Intervenir en los procesos judiciales de amparo.
- Defender la legalidad en los procesos contenciosos-administrativos en que se prevé su intervención.

El artículo 5.º establece que todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección gozarán de presunción de autenticidad.

3. Organización: a) Enumeración de órganos: Son órganos del Ministerio Fiscal: El Fiscal General del Estado, el Consejo Fiscal, la Junta de Fiscales de Sala, la Fiscalía del Tribunal Supremo, la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, la Fiscalía de la Audiencia Nacional, las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas o de las Audiencias Territoriales, las Fiscalías de las Audiencias Provinciales y la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, que se regirá por la Ley Orgánica de este Tribunal (artículo 12).

b) Unidad: El Ministerio Fiscal es único para todo el Estado.

c) Condición de autoridad: Los miembros del Ministerio Fiscal son autoridad a todos los efectos.

d) Dependencia: El Fiscal General del Estado podrá impartir a sus subordinados las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos. Análogas facultades tendrán los Fiscales Jefes de cada órgano.

El Fiscal que recibiere una orden o instrucción que considere contraria a las leyes o que, por cualquier otro motivo, estime improcedente, se lo hará saber así, mediante informe razonado, a su Fiscal Jefe (art. 27).

4. La Carrera Fiscal: a) Composición: Está integrada por las diversas categorías de Fiscales, que forman un Cuerpo único, organizado jerárquicamente.

b) Categorías: Serán:

Primera. Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, equiparados a Magistrados del mismo. El Teniente Fiscal del Tribunal tendrá la consideración de Presidente de Sala.

Segunda. Fiscales, equiparados a Magistrados.

Tercera. Abogados Fiscales, equiparados a Jueces, con dos grados: de ascenso y de ingreso.

c) Promoción: Regirán los siguientes sistemas:

A la categoría primera: Por ascenso entre Fiscales de la categoría segunda que cuenten con veinte años de servicio.

A la categoría segunda: De cada tres vacantes, dos se cubrirán por antigüedad de servicios en la categoría de inferior grado de ascenso y una por pruebas selectivas entre Abogados Fiscales de ascenso con tres años de servicios.

Al grado de ascenso: La mitad de las vacantes se cubrirán por antigüedad; la otra mitad por pruebas selectivas entre Abogados Fiscales con dos años de permanencia en la categoría.

5. Derechos y deberes: Los miembros del Ministerio Fiscal tienen los deberes de desempeñar fielmente el cargo, residencia y secreto, y los derechos al cargo y a la promoción, a permisos y licencias, a la retribución y de asociación, declarados expresamente en el Estatuto. No podrán ser obligados a comparecer personalmente, por razón de su cargo o función, ante las autoridades administrativas.

Tampoco podrán recibir órdenes o indicaciones relativas al modo de cumplir sus funciones más que de sus superiores jerárquicos.

No podrán ser detenidos sin autorización del superior jerárquico, excepto por orden de la autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito.

Tienen incompatibilidad absoluta para ejercer todo otro cargo o profesión, con las únicas excepciones señaladas por el Estatuto y no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos (arts. 48 a 59).

En materia funcionarial es aplicable supletoriamente lo dispuesto para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial (disp. adic.).

6. Responsabilidad: a) Civil y penal: Se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados.

b) Disciplinaria: El Estatuto determina y clasifica las faltas y sanciones disciplinarias correspondientes.

7. Integración de la Carrera Fiscal. Régimen transitorio: La integración de los actuales Fiscales en la Carrera Fiscal de nueva regulación se hará de la siguiente forma:

- Los Fiscales Generales integrarán la primera categoría.
- Los Fiscales la segunda.
- Los Abogados-Fiscales la tercera, grado de ascenso, y
- Los Fiscales de Distrito el grado de ingreso correspondiente a los Abogados-Fiscales.

En las disposiciones transitorias se establecen normas especiales para situaciones concretas (promoción de los actuales Fiscales de Distrito, funciones que desempeñan, antigüedad, oposiciones convocadas y personal auxiliar y técnico).

B) Observaciones.

Este Estatuto deroga expresamente el anterior de 21 de junio de 1926, aunque siga aplicándose el Reglamento vigente, en lo posible, mientras no

se dicte otro que lo sustituya (el vigente Reglamento Orgánico fue aprobado por Decreto 437/1969, de 27 febrero).

Este cambio normativo venía exigido por la Constitución que dedicó un artículo completo al Ministerio Fiscal y previó su nueva regulación (art. 124).

Del nuevo Estatuto pueden destacarse algunos aspectos, como la previsión de que el Ministerio Fiscal intervenga en procesos contencioso-administrativos para defender la legalidad (con lo que se ratifica una situación que se produce hoy en algunos casos, conforme a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona), la integración de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas (que mientras no entre en vigor su Ley Orgánica mantiene su independencia, con manifiesta infracción de la Constitución), o la integración de los distintos Cuerpos de Fiscales en una Carrera única, de modo similar al empleado respecto de las Carreras Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia por la Ley Orgánica 5/1981, de 16 noviembre (reseñada en ADC XXXV-I, disposición número 9 de la Información legislativa).

V. OTRAS DISPOSICIONES

20. ADMINISTRACION DEL ESTADO. Adaptación de su estructura periférica.

Reales Decretos 3314 a 3322/1981, de 29 de diciembre («B.O.E.» de 20 enero 1982).

Se adapta la estructura periférica de los distintos departamentos ministeriales al régimen previsto por el Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio (reseñado en ADC XXXIV-IV núm. 25 de la Información legislativa).

Estos Reales Decretos se refieren a los siguientes departamentos: Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Economía y Comercio, Transportes, Turismo y Comunicaciones, Cultura y Sanidad y Consumo, respectivamente.

21. SALARIO MINIMO INTERPROFESIONAL. Fijación.

Real Decreto 124/1982, de 15 enero («B. O. E.» del 26).

En aplicación del artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores y cumpliendo el Acuerdo Nacional sobre Empleo, se establece el salario mínimo profesional vigente durante el año 1982.

El salario mínimo para trabajadores mayores de dieciocho años queda fijado en 948 pesetas-día o 28.440 pesetas-mes.

22. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS. Se aprueba su Reglamento.

Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre («B. O. E.» de 11 febrero 1982).

El Reglamento desarrolla los preceptos de la Ley reguladora del Impuesto, núm. 32/1980, de 21 de junio, y del texto refundido vigente, aprobado por Real Decreto legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, incorporando lo dispuesto en el Real Decreto 1008/1980, de 5 de febrero sobre el establecimiento del sistema de autoliquidación.

El nuevo Reglamento entrará en vigor el día 1 de abril de 1982, quedando derogadas, a partir de entonces, las disposiciones que actualmente rigen la autoliquidación del Impuesto. La derogación de los antiguos Reglamentos de la Ley del Timbre, de 22 de julio 1956, y del Impuesto de Derechos Reales, de 15 enero 1959, sólo se produce en cuanto se opongan a las disposiciones del nuevo reglamento.

Es evidente que los aspectos más interesantes del nuevo texto reglamentario son, por su novedad, los relativos a la autoliquidación y a los órganos de gestión competentes. Los criterios recogidos son coincidentes con los del Real Decreto 1008/1980, que ya fue reseñado en este Anuario (XXXIV-III, disposición núm. 27 de la Información legislativa).

Respecto a las autoliquidaciones ha de tenerse en cuenta que el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, ha regulado, en su artículo 121, la forma de instar su revisión en dicha vía.

23. MONTES. Repoblaciones forestales gratuitas.

Real Decreto-Ley 2/1982, de 12 de febrero («B. O. E.» del 23).

Se establece la posibilidad de que el ICONA repoble los terrenos incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública sin necesidad de que previamente hayan de adquirirse tales terrenos ni fijarse participación de la misma entidad en el vuelo arbóreo resultante.

Queda derogado el artículo 18 de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado, de 10 de marzo de 1941, que exigía, alternativamente, la adquisición o constitución de derecho de vuelo antes aludidas.

Mediante la nueva regulación se pretende fomentar la repoblación, eliminando los obstáculos que dificultaban su realización.

24. IMPUESTO SOBRE EL LUJO. Se modifica parcialmente su Reglamento.

Real Decreto 332/1982, de 15 enero («B. O. E.» del 26 de febrero).

Se modifican los arts. 9, 49, 51 y 52 del Reglamento del Impuesto, de 6 junio 1947, en relación con el pago del Impuesto que grava las adquisiciones de vehículos de tracción mecánica, sus accesorios y remolques y la exacción del tributo sobre las operaciones de exportación.

25. EXHIBICION CINEMATOGRAFICA. Se regulan las Salas especiales, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencia de doblaje.

Ley 1/1981, de 24 febrero («B. O. E.» del 27).

La Ley regula dos tipos de salas especiales:

- Salas X, destinadas exclusivamente a la proyección de películas X (pornográficas o con apología de la violencia). Para ellas se crea una exacción parafiscal cuyos ingresos se destinarán al Fondo de Protección a la Cinematografía.
- Salas de arte y ensayo, para la proyección de películas de interés cultural o de experimentación. Su exhibición se declara exenta del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Se crea, también, el Organismo autónomo Filmoteca Española, adscrito al Ministerio de Cultura, que se subroga en la situación del antiguo órgano Filmoteca Nacional.

Finalmente se regulan las tarifas de las tasas por licencia y doblaje de películas extranjeras a cualquiera de las lenguas oficiales de España, autorizándose al Gobierno para su futura modificación.

26. COMUNIDADES AUTONOMAS. Régimen de la señalización en materia de carreteras, transportes y comunicaciones.

Real Decreto 334/1982, de 12 febrero («B. O. E.» del 27).

Se establece la regla general de que en las Comunidades Autónomas que tengan otra lengua oficial distinta del castellano, la señalización correspondiente se efectuará en lengua castellana y en la otra oficial. La ejecución de esta regla corresponderá a la Administración o a los concesionarios responsables de las instalaciones.

El aspecto más destacable de esta disposición es que, según su artículo 2.º párrafo 2.º, «esta ejecución estará condicionada a que cada una de las Comunidades Autónomas... dicte, en el ámbito de su propia competencia, una norma que determine la utilización del castellano en idéntico sentido al que se dispone en este Real Decreto». Con ello el alcance normativo de la disposición queda prácticamente eliminado, ya que requiere, para su efectividad, el ejercicio de una potestad reglamentaria propia de otra Administración Pública. El Real Decreto adquiere, de este modo, un tinte de acto bilateral con recíprocas «prestaciones» del Estado y de las Comunidades Autónomas, constituidas por la utilización de señalización bilingüe en su ámbito respectivo de competencias.

Evidentemente hubiese sido más adecuado técnicamente acudir a una «Ley de armonización» (art. 150 p. 3 de la Constitución) para regular esta materia.

27. **INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA.** Aplicación de las disposiciones adicionales del Reglamento.

Orden de 22 febrero 1982 («B. O. E.» del 27).

El Reglamento de Inversiones Extranjeras en España prevé, en sus disposiciones adicionales 2.^a a 4.^a, redactadas por el Decreto 2619/1978, de 29 septiembre, el régimen aplicable cuando personas jurídicas privadas extranjeras autorizadas para invertir en España sean nacionalizadas en su país.

La Orden reseñada dispone la aplicación de las normas reglamentarias en relación con las inversiones efectuadas en España por las entidades nacionalizadas recientemente en Francia, que se relacionan en el correspondiente Anexo a la disposición.

28. **VIVIENDAS.** Se conceden beneficios a la rehabilitación de viviendas.

Real Decreto 375/1982, de 12 febrero («B. O. E.» de 3 de marzo).

Se establecen diversas medidas financieras encaminadas a fomentar la rehabilitación de viviendas, cumpliendo las previsiones del Real Decreto-Ley 12/1980, de 26 de septiembre, sobre actuaciones del Estado en materia de vivienda y suelo.

Quedan incluidas entre las actuaciones fomentadas las siguientes: mejora, sustitución o nuevas instalaciones de servicios, incremento de la seguridad, obtención de ahorros energéticos o consolidación de la estructura (para viviendas de interés histórico-artístico).

Pueden acogerse a las ayudas previstas las viviendas, protegidas o libres en régimen de propiedad o arrendamiento, que no estén declaradas ruinosas o fuera de ordenación urbanística.

Las medidas de ayuda pública revisten la forma de préstamos sujetos a condiciones especiales.

29. **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.** Reglamento.

Aprobado por la Cámara el día 10 de febrero de 1982, se ordena su publicación por Resolución de la Presidencia del día 24 («B. O. E.» de 5 de marzo).

El nuevo Reglamento del Congreso sustituye al Provisional de 13 de octubre de 1977. Consta de 207 artículos, distribuidos en un Título preliminar (De la sesión constitutiva del Congreso) y trece títulos más (Del estatuto de los Diputados, De los grupos parlamentarios, De la Organización del Congreso, De las disposiciones generales de funcionamiento, Del procedimiento legislativo, Del control sobre las disposiciones del Gobierno con fuerza de ley, Del otorgamiento de autorizaciones y otros actos del Congreso con eficacia jurídica directa, Del otorgamiento y retirada de confianza, De las interpelaciones y preguntas, De las proposiciones no de ley, Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del Gobierno y otros informes, De las propuestas de nombramiento y de la designación de personal,

y De los asuntos en trámite a la terminación del mandato del Congreso de los Diputados).

Ponen término al texto una disposición derogatoria, cinco finales y cuatro transitorias.

30. INSPECCION TRIBUTARIA. Régimen de determinadas actuaciones inspectoras y liquidaciones tributarias.

Real Decreto 412/1982, de 12 febrero («B. O. E.» del 6 de marzo).

Se regulan las actuaciones tributarias de la Inspección y los documentos en que se formalizan en relación con todos los tributos gestionados por las Dependencias de Relaciones con los Contribuyentes y por las Secciones del Patrimonio del Estado de las Delegaciones de Hacienda.

El Real Decreto se refiere, sucesivamente, a las actas sin descubrimiento de cuota, de conformidad, de disconformidad, con prueba preconstituida y previas, a la impugnación de las actas y a la estimación indirecta de bases. Con carácter general determina el orden de prelación de las normas aplicables en la materia y la organización de las Oficinas Técnicas de Inspección.

La nueva disposición será aplicable a todas las actas formalizadas por la Inspección de los Tributos a partir del día 1 abril 1982.

31. SEGURIDAD CIUDADANA. Se desarrolla el Real Decreto-Ley 3/1979, de 26 de enero.

Real Decreto 484/1982, de 5 marzo («B. O. E.» del 11).

El Real Decreto-Ley 3/1979 remitió al Gobierno la regulación de las prestaciones especiales que previó en favor de las personas que resulten víctimas de delitos cometidos por personas integradas en grupos o bandas organizados y armados. Cumpliendo dicho mandato, el presente Real Decreto determina los daños y perjuicios resarcibles, los titulares del derecho, los límites de las cantidades que correspondan y el procedimiento para reclamar su abono.

Reviste interés la regulación de la prescripción de la acción de indemnización, que es muy completa:

- El plazo es de un año, contado a partir del hecho que motiva la acción.
- Sin embargo, en caso de lesiones corporales, el plazo no comenzará a contarse hasta que la víctima esté totalmente curada.
- Si la víctima falleciese a consecuencia directa de las lesiones sufridas, se reabrirá el plazo de un año para solicitar la diferencia de indemnización correspondiente (art. 5).

32. **CONSEJO DE ESTADO.** Disposiciones que preceptúan su audiencia.

Resolución de 3 de marzo de 1982, de la Presidencia del Consejo de Estado («B. O. E.» del 17).

Se relacionan sistemática y cronológicamente las disposiciones que imponen, como trámite preceptivo, la audiencia del Consejo de Estado en los expedientes o actuaciones administrativas.

33. **CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO.** Se regula la extensión de su aplicación.

Real Decreto 572/1982, de 5 marzo («B. O. E.» del 20).

La presente disposición desarrolla el régimen de extensión de las disposiciones de un Convenio colectivo previsto en el artículo 92, p. 2, del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 marzo. Como indica el Preámbulo, la esencia de la negociación colectiva es la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que la extensión sólo se justifica en circunstancias excepcionales, ya sea porque no pueda desarrollarse libremente la negociación o porque concurren razones sociales o económicas que impongan dicha medida. Sólo en estos casos podrá extenderse por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la aplicación de un Convenio, de ámbito superior al de Empresa, a otras Empresas o a un sector, de características equivalentes y no vinculadas por otro Convenio. Subsidiariamente podrá realizarse la extensión de un Convenio de Empresa.

El presente Real Decreto regula el procedimiento a seguir, siempre iniciado a instancia de parte y en el que intervendrá una Comisión Paritaria de organizaciones sindicales y asociaciones empresariales. La correspondiente resolución determinará los extremos del Convenio que se extienda que sean inaplicables en general.

34. **IMPUESTOS SOBRE EL LUJO Y SOBRE TRANSMISIONES PATRI-MONIALES.** Se regula la autoliquidación conjunta en las adquisiciones de vehículos ya matriculados.

Orden de 26 marzo 1982 («B. O. E.» del 31).

Esta nueva regulación es consecuencia de la entrada en vigor el día 1 de abril del nuevo Reglamento del Impuesto de Transmisiones (véase la anterior disposición núm. 22), como ya se encontraba previsto por el Real Decreto 332/1982 (véase la disposición núm. 24) que modificó el Reglamento del Impuesto sobre el lujo.